

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.), 07-dic.-21. A Despacho del señor Juez, el presente proceso. Queda para proveer.

ELIANA MARCELA VIDAL ARIAS

Secretaria

Auto Int. N°: 2296
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco de las Microfinanzas Bancamía S.A.
Demandado: Jhonny Esteban Oviedo López
Radicación: 76-520-40-03-005-2021-00263-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisadas las presentes diligencias, observa el Despacho que, se allegó memorial por el apoderado judicial de la parte actora por medio del cual señala realizar la notificación del demandado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, no obstante, al verificar la misma encuentra esta instancia que su contenido es confuso pues en el mismo aunque le indica al demandado que, *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”* es decir, lo que señala dicha disposición normativa; de otro lado contraría tal afirmación al indicarle al demandado debe comparecer al Juzgado para notificarlo, diciéndole a la letra:

“Sírvasse comparecer a este Despacho o dirigir a través de correo electrónico j05cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co, esto de acuerdo a lo normado en el Art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, de inmediato o dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación de lunes a viernes, con el fin de notificarle personalmente la providencia proferida en el indicado proceso y en el cual ordena el pago de la obligación en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda de acuerdo a lo normado en el Art. 430 y 431 del C.G.P. De igual manera, de acuerdo con el Art.442 del C.G. P. y dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito.”

La última manifestación señalada, es decir, la que invita al demandado a comparecer al Juzgado para ser notificado, contraría lo establecido en el decreto 806 de 2020, el cual, con la verificación de la entrega del mensaje de datos de notificación, el traslado de la demanda y la providencia a notificar, se considera notificada la pasiva, transcurridos dos días siguientes a su entrega.

Por lo anterior, en aras de garantizar un debido proceso, no se tendrá en cuenta el memorial allegado mediante correo de fecha 11 de noviembre de 2021 a las 15:47, por medio del cual se pretende demostrar la notificación del demandado y en su lugar se requerirá al apoderado judicial de la parte interesada para que proceda a surtir la misma conforme a los parámetros establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NO TENER EN CUENTA el correo allegado mediante correo de fecha 11 de noviembre

de 2021 a las 15:47, por medio del cual el apoderado judicial de la parte actora señala realizar la notificación del demandado, por las razones señaladas en antecedencia.

SEGUNDO: REQUERIR al mandatario del extremo activo para que realice la notificación del demandado ciñéndose a los parámetros establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO
Juez

2

Firmado Por:

Carlos Eduardo Campillo Toro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5e96b7d9448450775f25d571152c111b105bfa96c7703b346d3c2cc87b86415**
Documento generado en 09/12/2021 03:31:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>